

obtenidas con la superación del primer nivel. El régimen académico podrá ser de externado, aunque la aplicación, control y disciplina académica serán exigidos con el mismo rigor que en los cursos anteriores.

Durante los períodos de prácticas programados para los tres cursos de este segundo ciclo de enseñanza, los Alféreces Alumnos tendrán consideración, a todos los efectos, de Oficiales en activo del Cuerpo de Policía Nacional.

Los Alféreces Alumnos que concluyan el segundo ciclo serán promovidos a Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional por el Ministerio del Interior, efectuándose su nombramiento por real despacho.

**Artículo cuarto.**—Quienes ejerzan la docencia en la Academia Especial de la Policía Nacional, para la formación completa de Teniente de dicho Cuerpo, deberán poseer titulación de igual rango a la señalada en el apartado dos del artículo treinta y nueve de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, o equivalente, o tener la condición de Oficiales de la Policía Nacional.

**Artículo quinto.**—El ingreso en la Academia Especial de la Policía Nacional para alcanzar la formación completa de Teniente será por oposición. Podrán acceder a la misma quienes reúnan las condiciones que se establecen a continuación, además de las ya señaladas en este Real Decreto, y las complementarias que se incluyan en la correspondiente convocatoria de ingreso:

a) Ser español, varón y acreditar buena conducta moral y social, que no haga presumir su incompatibilidad con los fines propios del Cuerpo.

b) Poseer condiciones físicas y desarrollo proporcionado a la edad.

c) No haber cumplido, antes del último día del año en que se realicen las pruebas, las siguientes edades máximas:

— Veintidós años con carácter general.

— Veintitrés años, los hijos del personal de los Cuerpos de Seguridad del Estado, hijos del personal militar profesional de las Fuerzas Armadas y plazas de gracia.

— Veintinueve años, los Suboficiales y clases de los Cuerpos de Seguridad del Estado y Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas.

d) Ser soltero o viudo sin hijos, exceptuándose de esta condición a los Suboficiales y clases de los Cuerpos de Seguridad del Estado que pudieran concurrir y Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas.

Las convocatorias de ingreso tendrán carácter anual, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre del año y en ellas se señalarán el número total de plazas a cubrir y el de aspirantes que se admitirán a cada una de las fases en que pueda dividirse la oposición.

**Artículo sexto.**—Para el ingreso en la Academia de la Policía Nacional, para la formación de Teniente, deberán superarse unas pruebas selectivas de reconocimiento médico, aptitud física y psicotécnica y conocimientos humanísticos y científicos, que serán los correspondientes para el acceso al Centro docente donde se realice el primer ciclo de enseñanza y con arreglo a las exigencias y procedimientos de valoración de este Centro.

El ingreso en la Academia Especial de Policía Nacional se realizará por riguroso orden de puntuación obtenida en las pruebas, no pudiéndose cubrir más plazas que las señaladas en la Orden de convocatoria, excepto las plazas de gracia que pudieran corresponder a los huérfanos de personal de los Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas muertos en acto de servicio o de sus resultados.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

**Segunda.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

**26187 REAL DECRETO 2522/1982, de 1 de octubre, sobre formación y perfeccionamiento de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía.**

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, creó el nuevo Cuerpo Superior de Policía, en el que se integraron los miembros del anterior Cuerpo General de Policía, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera. La citada norma legal, en su artículo once, señala que, una vez efectuado el ingreso en la Escuela Superior de Policía, la adquisición de la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía se operará en virtud de la superación de los correspondientes ciclos lectivos, sin determinar el nivel, contenido, estructura y duración de los mismos.

Atendiendo al carácter superior y técnico de las funciones que se encomiendan al Cuerpo Superior de Policía en la Ley

cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho —entre las que destaca la dirección y coordinación de los servicios policiales, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales; la investigación de los delitos y la elaboración de los informes técnicos y periciales—, es preciso establecer el sistema de formación de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía que la Ley citada demanda, fijando el nivel, contenido, estructura y duración de los ciclos lectivos.

Se establece, por tanto, el plan de estudios para la formación de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía concebido en dos ciclos de enseñanza, de cinco cursos lectivos de duración, en los que se impartirán las disciplinas básicas y específicas que la función policial demanda, respondiendo al reto de la complejidad y tecnicismo con que en la actualidad se producen los hechos delictivos, y viniendo así a adecuar esta formación con la que reciben Cuerpos policiales similares de los países de nuestra área cultural.

De otra parte, es igualmente preciso arbitrar un nuevo procedimiento de acceso a la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía, en armonía con la reforma del régimen de formación del funcionario y en adecuación a la función de mando; para conseguir integrar en el mismo a los más aptos y con mayor experiencia, modificando el sistema de acceso previsto en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, haciendo uso de la autorización otorgada por la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de la Policía, en su disposición final primera.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia cuantas cuestiones se relacionan con el sistema educativo general, si bien, acorde con el artículo ciento treinta y seis de la misma, los Centros de formación del personal encargado del orden público, entre otros, se rigen por sus normas propias, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones que pueda establecer aquel Ministerio. En consecuencia, procede dictar las disposiciones reglamentarias que determine el régimen general de la formación a impartir en la Escuela Superior de Policía.

En su virtud, oída la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Interior, de acuerdo con el de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Superadas las pruebas de ingreso en la Escuela Superior de Policía, los estudios para la formación de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía estarán divididos en dos ciclos de enseñanza:

a) Un primer ciclo de tres cursos, de carácter selectivo, dedicado al estudio de disciplinas básicas.

b) Un segundo ciclo de especialización, de dos cursos.

Cada uno de los cursos que comprenden ambos ciclos tendrá la duración de un curso académico.

**Artículo segundo.**—Uno. El contenido de las disciplinas básicas correspondientes al primer ciclo estará orientado a la creación de la aptitud y capacidad necesarias para el futuro ejercicio de la profesión, con especial incidencia en el conocimiento sobre ciencias sociales y jurídicas, dedicando atención preferente a los derechos fundamentales y libertades públicas.

Dos. Quienes superen los estudios de formación básica serán nombrados funcionarios en prácticas y seguirán en la Escuela Superior de Policía las enseñanzas correspondientes al ciclo de especialización.

**Artículo tercero.**—Uno. El contenido del segundo ciclo tendrá por objeto la adquisición de los conocimientos teórico-prácticos necesarios en materias técnico-policiales comprensivas de las grandes áreas en que se diversifica la acción policial.

Dos. Los funcionarios en prácticas que superen los estudios del mismo serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Policía, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio del Interior se determinarán los planes de estudio que han de regir en ambos ciclos en la Escuela Superior de Policía, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones de aquellos estudios que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo quinto.**—Uno. Para atender a la formación permanente, por el Ministerio del Interior se programarán cursos de actualización y perfeccionamiento profesional de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, especialmente referidos al desarrollo de la normativa constitucional, con atención preferente a los derechos fundamentales y libertades públicas y a la legislación penal y procesal.

Dos. En el marco señalado en el párrafo anterior, por el Ministro del Interior podrán establecerse cursos complementarios para los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, a los efectos de equiparación de conocimientos con quienes ingresen en el citado Cuerpo de acuerdo con lo establecido en el presente

Real Decreto. Podrán ser exceptuados de la realización de estos cursos los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía pertenecientes a la Escala de Mando y quienes estén en posesión del Título Universitario Superior o de Diplomado.

Artículo sexto.—Uno. A la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía podrán concurrir los funcionarios de carrera de la Escala Ejecutiva del Cuerpo Superior de Policía, que reúnan los requisitos de antigüedad, mérito y capacidad, y superen las pruebas que se establezcan.

Dos. Los seleccionados deberán realizar un curso en la Escuela Superior de Policía, cuyo contenido estará orientado especialmente a la formación de los citados funcionarios en técnicas de mando. Quienes superen dicho curso serán promovidos a la Escala de Mando con ocasión de vacantes.

Tres. Ningún funcionario podrá participar en más de tres convocatorias de acceso a dicha Escala, ni en más de dos cursos de capacitación para el mando.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos de las promociones que actualmente se encuentran en período de formación en la Escuela Superior de Policía continuarán el régimen anterior de enseñanzas, si bien se tratará, en lo posible, de adaptar el mismo a las nuevas previsiones contenidas en este Real Decreto.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, seguirán el régimen anterior aquellos funcionarios que hubieran consolidado sus condiciones de acceso a la Escala de Mando con arreglo a dicho régimen, al haber sido llamados o concurrido al curso de capacitación por el turno de antigüedad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto y especialmente las siguientes: La Ley veinticuatro/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y normas que la desarrollan, lo serán en su totalidad en cuanto se cumplan las previsiones contenidas en este Real Decreto y sean dictadas las normas que exija su aplicación, a tenor de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho; los artículos ciento cuatro, ciento seis y ciento veinticuatro a ciento treinta y uno, del Decreto dos mil treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio; el artículo tercero, uno, del Real Decreto mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo; los artículos tercero y cuarto del Real Decreto mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de junio. La Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno por la que se aprueba el Reglamento Provisional de la Escuela Superior de Policía queda derogada en lo que se oponga al presente Real Decreto, y lo será en su totalidad en el momento en que se dicte el Reglamento de la Escuela Superior de Policía.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

26188

REAL DECRETO 2523/1982, de 1 de octubre, por el que se crea la Junta de Planificación de Enseñanzas de la Dirección de la Seguridad del Estado.

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, atribuye a la Dirección de la Seguridad del Estado la coordinación de las funciones que corresponden a las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

Destaca como una de las principales funciones que tienen encomendadas ambas Direcciones Generales la formación de los miembros que integran las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, tendente a conseguir la mayor capacitación posible de los mismos, al objeto de lograr el mejor cumplimiento de los cometidos que legalmente tienen asignados al servicio de la sociedad española.

Es necesario, dada la similitud de misiones generales que tienen fijadas, que en ocasiones sólo vienen deslindadas por competencias territoriales, llevar a efecto un profundo y continuado estudio y análisis de las disciplinas de formación y perfeccionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con el fin de establecer los criterios y directrices a que deben ajustarse los planes de estudio en los distintos Centros de Enseñanza, para conseguir una homologación de la misma en materias afines, que redunden en beneficio de una posterior actuación homogénea ante situaciones análogas.

Independientemente de la mencionada unidad de criterios y directrices de los planes de estudio en los diversos Centros de Enseñanza, es evidente que se precisa, para una más profunda compenetración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Es-

tado, la programación de cursos comunes de especialización, perfeccionamiento y actualización de conocimientos de los mismos y, para dar mayor vida a la mencionada conjunción, se estima imprescindible el intercambio de Profesores entre los distintos Centros de Enseñanza en las materias comunes.

Asimismo, en aras a la interconexión de los Centros de Enseñanza con otros estamentos de la sociedad, tales como la Universidad, la Magistratura, el Ministerio Fiscal y diversas Instituciones, se desea promover la colaboración con los mismos, a los efectos de impartición de determinadas materias de formación y actualización de conocimientos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado e intercomunicación de experiencias, con lo que se obtendrá, sin duda, una armónica convivencia con dichos estamentos sociales.

Por lo expuesto, se procede a la creación de un Órgano colegiado, adscrito a la Dirección de la Seguridad del Estado, que lleve a cabo el cumplimiento de las necesidades apuntadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Adscrita a la Dirección de la Seguridad del Estado se crea la Junta de Planificación de Enseñanzas, Órgano encargado del estudio y propuesta de las directrices a que debe atenerse la formación policial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las materias que sean competencia del Ministerio del Interior, con la siguiente composición:

Presidente: Director de la Seguridad del Estado.

Vocales:

Director general de la Policía.

Director general de la Guardia Civil.

Inspector general de la Policía Nacional.

Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía.

Jefe de la Inspección de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil.

Director de la Escuela Superior de Policía.

Director de la Academia Especial de la Guardia Civil.

Director de la Academia Especial de la Policía Nacional.

Coronel Director del Centro de Instrucción de la Guardia Civil.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Coordinación de la Dirección de la Seguridad del Estado.

Por el Director de la Seguridad del Estado podrán ser invitados a las reuniones de la Junta aquellos miembros de la Administración Pública, de la Universidad y de las carreras Judicial y Fiscal, que estime conveniente.

Artículo segundo.—A la Junta de Planificación de Enseñanzas le corresponde:

a) Asesorar al Director de la Seguridad del Estado en materia de coordinación de enseñanza policial de los Cuerpos de la Guardia Civil, Superior de Policía y Policía Nacional.

b) El estudio y análisis de las disciplinas de formación y la adecuación de las mismas a las funciones policiales.

c) Establecer los criterios y directrices a que deben ajustarse los planes de formación policial en los distintos Cuerpos de Seguridad del Estado.

d) Facilitar e impulsar el intercambio de profesorado de los diversos Centros en aquellas materias que sean afines.

e) Promover acuerdos y convenios en materia educativa con otros Centros oficiales, tanto a nivel nacional como internacional.

f) Promover el intercambio de los miembros del Cuerpo Superior de Policía y Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional en los cursos a celebrar en los distintos Centros de Enseñanza, a fin de garantizar la deseable interrelación entre ellos.

g) Asesorar en lo concerniente a la contratación de Profesores extraordinarios de los diversos Centros formativos.

Artículo tercero.—Corresponde, además, a la Junta de Planificación de Enseñanza promover la colaboración de la Universidad, la Magistratura, el Ministerio Fiscal y otras Instituciones, a los efectos de la impartición de determinadas materias de formación y actualización de conocimientos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo cuarto.—La División de Enseñanza y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía y la Inspección de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil aplicarán las decisiones que adopte la Dirección de la Seguridad del Estado, previo asesoramiento de la Junta de Planificación de Enseñanzas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ